



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
 Demandante: Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - COOTRACERREJON NIT N° 800.020.034-8.
 Demandado: FREDY ALBERO PERALTA FERNANDEZ CC No 17.951.137
 Radicado: 20001-40-03-001-2013-00526-00
 Decisión: Ordena entrega de títulos

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que verificada en la cuenta del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentran asociados al proceso de la referencia; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriada el presente proveído:.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000696308	06/12/2021	\$ 1.852.209,00
424030000699209	05/01/2022	\$ 866.991,00
424030000702764	04/02/2022	\$ 915.716,00
424030000705492	07/03/2022	\$ 915.716,00
424030000707977	04/04/2022	\$ 915.716,00
424030000711108	05/05/2022	\$ 915.716,00
424030000713718	03/06/2022	\$ 915.716,00
424030000717062	07/07/2022	\$ 915.716,00
424030000719930	04/08/2022	\$ 915.716,00
424030000722511	05/09/2022	\$ 915.716,00
424030000725603	06/10/2022	\$ 915.716,00
424030000729082	04/11/2022	\$ 915.716,00
TOTAL		\$ 11.876.360,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO–COOTRACERREJON identificada con NIT No800.020.034-8.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$137.090.976
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$ 134.073.982
Depósitos por entregar	\$3.016.994

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed28a92157b64f16ade56b5a9d88b19a2c585101023753335b76ebef0ef28e3**

Documento generado en 11/11/2022 07:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	KEYSI YULIETH ROSADO JIMENEZ
Demandado	CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00205-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demandada y los anexos, cumplen con los requisitos exigidos por la ley, y de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por la señora KEYSI YULIETH ROSADO JIMENEZ contra la CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: , constructora.elrocio@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora MONICA ANDREA SILVA SOTO identificada con C.C. 1.065.658.992 y T.P. 305.104 para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8ea998396f03c3f90d155e913361a7b13fd47d642603be85a329aad118173e**

Documento generado en 11/11/2022 07:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	KEYSI YULIETH ROSADO JIMENEZ
Demandado	CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00205-00
Decisión	NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

Dentro del presente trámite la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho sea decretada la medida cautelar de inscripción de demanda con respecto al Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa demandada CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.294469-6, con destino a la cámara de comercio de Valledupar y la Inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190 – 49192 de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S, con destino a la oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del C.G.P. dispone:

"...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez

podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su

levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Subrayas fuera del texto original)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

No queda duda entonces, que para que sean decretadas las medidas de embargo solicitadas es necesario que la parte interesada preste la correspondiente caución, con el ánimo de responder por los perjuicios causados de su práctica, motivo por el cual el despacho no accederá a lo petitionado y negará decretar las medidas mencionadas.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda con respecto al Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa demandada CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.294469-6 y la Inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190 – 49192 de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA EL ROCIO S.A.S, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c488f3d83323facf1520464769f50545b5685a4f48384dea202f485728f2dca8**

Documento generado en 11/11/2022 06:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>